



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
SANTIAGO 0 DE CALI

TIPO DE PROCESO: VERBAL

CLASE: TUTELA

DEMANDANTE: JUAN FELIPE MENESES MONTES

DEMANDADO: LA COMISIÓN NACIONALES DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC. (Nación). & FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

FECHA DE RADICACION: 02 DE NOVIEMBRE DE 2023

NUMERO DE RADICACION **76001-31-10-006-2023-00498-00**

CUADERNO: 1

JUEZ: JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Señor
JUEZ DE LA REPUBLICA. (Reparto)
Santiago de Cali
E.S.D

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR

Accionante: JUAN FELIPE MENESES MONTES

**Demandado: LA COMISIÓN NACIONALES DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
(Nación). & FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

Derechos Vulnerados:

- Fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia.
- a la Igualdad (Art. 13 Constitución Política).
- Al Trabajo en condiciones dignas, (Art. 25 C.P).
- Al Debido proceso (Art. 29 Constitución Política),
- A la confianza legítima.

JUAN FELIPE MENESES MONTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.508.479 de Cali, Valle del Cauca, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, actuando en nombre propio, manifiesto a Usted que, me permito solicitar la protección constitucional a mis derechos fundamentales descritos anteriormente como son *el ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 C.P.), a la IGUALDAD (Art. 13 C.P.), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 C.P.), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.), a la CONFIANZA LEGÍTIMA*, los cuales han sido vulnerados por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - (NACIÓN) y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, (NACIÓN), al contestar negativamente la solicitud de revisión solicitada sobre el concurso de ingreso denominado PROCESO SELECCIÓN DIAN 2022.

La petición se funda en lo siguiente: el día 17 de septiembre de 2023 se cito por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a pruebas escritas para el cargo al cual me inscribí y en el que me identifiqué con e **ID. 587249403**, para concursar en la oferta laboral identificada como OPEC No 198358, que corresponde al cargo en el nivel técnico de Analista V.

Una vez obtenido el resultado de la prueba y en uso de ejercer mi derecho a revisión de los resultados, procedo conforme los términos que establece el numeral 4.4. del Anexo Técnico del Acuerdo de la Convocatoria del 29 de diciembre 2022:

“4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas. Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083

de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o de la norma que los modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados dentro del término establecido en el acuerdo.”

Solicito al CNSC se me autorice revisar físicamente los formatos correspondientes a la cartilla de preguntas y hoja de respuestas de la prueba por mi presentada, lo cual realizo el día 7 de octubre del 2023, encontrando inconsistencias en la redacción del cuestionario para las preguntas identificadas bajo los números 46, 48, 57, 60, 61, 64, 66, 72, 77 y 78, por considerar que las mismas bajo su redacción inducen al error al momento de realizar la elección dentro del listado de opciones, ya que se puede observar ambigüedad que induce al error.

Bajo lo indicado anteriormente y por considerar que dicha situación afecta la posibilidad de acceder al empleo a través de la evaluación del conocimiento, impidiendo que se cumpla con los preceptos constitucionales de mérito e igualdad, sustente mi reclamo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitando **“REVISION PRUEBAS ESCRITAS”** igualmente, **“SOLICITANDO LA ELIMINACION O LA PUNTUACION DE ALGUNAS PREGUNTAS POR CONFUSION EN SUS OPCIONES DE RESPUESTA PARA ASI PROCEDER A UNA RECONSIDERACION EN MI CALIFICACION”** Solicitud de revisión que presenté a través de la pagina de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 10 de octubre, cumpliendo con los términos establecidos y pidiendo adicionalmente que se revisara bajo la luz del **conocimiento técnico** y de la **normatividad vigente** de la legislación aduanera como lo son el Decreto 1165 de 2019 y su Resolución reglamentaria 046 del mismo año, las preguntas antes indicadas, y que transcribo textualmente de la reclamación:

PREGUNTA 46: *Dentro de las dos últimas líneas del encabezado situacional se aclara que se “procede con la aprehensión” de los suplementos dietéticos entendiéndose con dicha frase que ya se tomó la decisión de llevar a cabo la aprehensión de la mercancía. Debido a esto al analizar la respuesta A como correcta, dicha opción no es clara sobre qué tipo de Acta hay que realizar. El planteamiento de la respuesta A, no permite precisar qué tipo de acta es y no es posible asumir (por ejemplo) que se trata de un Acta de aprehensión, ya que el mismo caso expone en su encabezado que la situación de medida cautelar de aprehensión ya se ha definido.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad cuenta con múltiples formatos de Acta, si se tratara, por ejemplo, de un Acta de Hechos, dicho acto administrativo es previo a la aprehensión por lo que sería aún más confusa la respuesta. De igual modo puedo ejemplificar con el Acta de Inspección de la importación Ordinaria que el artículo 214 de la Resolución 046 de 2019 establece:

“ARTÍCULO 214. ACTA DE INSPECCIÓN. *Una vez terminada la diligencia, el funcionario aduanero elaborará a través del sistema el acta de inspección, en donde dejará consignado los resultados totales o parciales de la diligencia, indicando si hubo autorización de levante, improcedencia del mismo y/o la aprehensión de las mercancías. En este último evento deberá diligenciar el acta de aprehensión.”*

Por tanto, el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

Donde se soporta el hecho fáctico de la aprehensión y el porqué del procedimiento que se lleva a cabo sumado a registro fotográfico que hará parte integral en la conformación del expediente para el procedimiento de Definición de Situación Jurídica de la mercancía aprehendida.

Por tanto, el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

PREGUNTA 57: *Al respecto las contingencias de la entidad se han llevado en trámite manual cuando los servicios informáticos han presentado fallas, tal como lo establece el artículo 2 de la Resolución 46 de 2019:*

“...SISTEMATIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Artículo 2º. *Fallas en los servicios informáticos electrónicos. En cumplimiento del artículo 27 del Decreto número 1165 del 2 de julio de 2019, cuando los usuarios aduaneros no puedan cumplir una obligación o trámite establecido en la normatividad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos, deben reportar el hecho a través de los canales institucionales que disponga la entidad, anexando las imágenes de las pantallas del error y la explicación del problema, en el formato dispuesto para tal fin en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Cada uno de los usuarios aduaneros recibirá un número de registro de su reporte que incluye la fecha y hora del mismo, en el momento en que se surta el reporte. Cuando se identifique la ocurrencia de una falla en los servicios informáticos electrónicos a nivel nacional, o en una Dirección Seccional en particular, y esta no se solucione máximo en (2) dos días calendario siguientes a la recepción del reporte de la falla, la Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones, o quien haga sus veces, certificará el hecho y lo informará a la Dirección de Gestión o la correspondiente Subdirección responsable del procedimiento o trámite que se soporta en dichos servicios, quien declarará la contingencia y autorizará el trámite manual...”*

Por tanto, el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

PREGUNTA 60: *al verificar el IMEI de un celular (característica que lo identifica e individualiza) y éste no coincide con los documentos soporte, se procede de conformidad con el artículo 624 de la Resolución 46 de 2019 es decir, ó se realiza el análisis integral de documentos y sugerir corrección, ó se procede con análisis técnico ó (si no se ha hecho alguna de las anteriores), se procede la aprehensión, toda vez, que no es la misma mercancía. Por tanto, sería la aprehensión la respuesta más acertada.*

PREGUNTA 61: *El funcionario que realiza la inspección aduanera de la Unidad Funcional para la fabricación de cerveza, debe ordenar la aprehensión de la cantidad superior hallada, máxime cuando la carga de la prueba está en potestad del importador. Si el funcionario verifica una inspección previa, debe ser sobre un documento presentado por el importador o quien lo represente; y el enunciado situacional de la pregunta no lo establece. Hecho que deja en incertidumbre una posible respuesta correcta ya que nunca se aclara si efectivamente la presunta inspección previa fue radicada ante la DIAN. Son demasiados factores que se asumirían como ciertos para considerar que la respuesta “C”, sea una respuesta correcta.*

Tanto es cierta mi argumentación que el artículo 80 de la Resolución 46 de 2019 establece en su último párrafo lo siguiente:

“...El Informe de Resultados de Inspección Previa solamente se considera documento soporte de la declaración aduanera de importación, en los casos en que se haya dado cumplimiento al plazo y condiciones establecidos en este artículo y a los requisitos señalados en el artículo 79 de la presente resolución. En tal caso, dicho informe debe acreditarse al momento de la presentación de la declaración aduanera de importación y en la diligencia de inspección, cuando proceda...”

De allí nace una sintaxis inconclusa en el planteamiento de la pregunta debido a la ambigüedad de la misma.

Por tanto, el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

PREGUNTA 64: *Frente a esta pregunta y debido a mi experiencia directa en el cargo ejecutado como Gestor de Tránsitos, es de entender que la norma no impide que el usuario aduanero presente un DTA por cada unidad de carga. Para tal situación presento ejemplos donde empresas importadoras como General Motors y CCA las cuales utilizan la modalidad de Tránsito Aduanero en el puerto de Buenaventura, llevan a cabo la aceptación y la autorización de la modalidad toda vez que utilizan cargas compartidas que no salen en el mismo momento y que hacen necesario autorizar la modalidad en varias Declaraciones de Tránsito.*

Si bien es cierto la respuesta C da lugar a presentar la modalidad de una manera más organizada y sucinta, no es menos cierto que en algunas ocasiones por la forma en que viene vinculada la carga, sea necesario presentarse en varias Declaraciones de Tránsito Aduanero, máxime cuando la norma no presenta impedimento taxativo de tal realización.

El artículo 440 del Decreto 1165 de 2019 no expresa en ninguno de sus apartes que se debe rechazar o no dar aceptación a la modalidad, por presentar ésta en diferentes Declaraciones de Tránsito Aduanero:

“Artículo 440. *Causales para no aceptar la declaración de tránsito aduanero. La Aduana validará la consistencia de los datos de la Declaración antes de aceptarla, e informará al declarante las discrepancias advertidas que no permitan la aceptación. No se aceptará la Declaración de Tránsito Aduanero, respecto de la cual se configure alguna de las siguientes situaciones:*

- 1. Cuando se solicita tránsito aduanero para operación que no se encuentre contemplada en el artículo 433 del presente Decreto.*
- 2. Cuando la Declaración de Tránsito Aduanero no se encuentre debidamente diligenciada y soportada en la información contenida en los documentos que a continuación se señalan: conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según corresponda, factura comercial o proforma que permita identificar el género, la cantidad y el valor de las mercancías que serán sometidas al régimen de tránsito.*
- 3. Cuando la modalidad de tránsito esté prohibida o restringida o,*
- 4. Cuando la empresa transportadora que vaya a realizar la operación de tránsito aduanero no se encuentre inscrita ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)...”*

Por tanto, el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

PREGUNTA 66: *Es tan valida la respuesta B como la C toda vez que se debe revisar que efectivamente la empresa esté habilitada.*

Por tanto, el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

PREGUNTA 72: *La casuística de las preguntas 70, 71 y 72 van todas de la mano y vinculadas al juicio situacional que la encabeza, por tal motivo, no se entiende como necesario pedir que se aporte más información si ya se solicitó anteriormente por tal motivo las pruebas conducentes y pertinentes encontradas permiten emitir el acto administrativo (respuesta C).*

Por tanto, el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

PREGUNTA 77: *Como Autoridad Aduanera en una actuación de Control Posterior, se podrá permitir la ampliación de términos para adjuntar un posible documento probatorio, sin embargo, la misma composición del enunciado determina que esa alternativa sería para subsanan errores; entendiendo con ello que existe la identificación de un error y tal error no se subsana simplemente con la presentación de un documento probatorio (no para el caso planteado) toda vez que ya hay un procedimiento donde intervino la autoridad aduanera por lo que procedería una situación de legalización.*

Ahora bien, si en el enunciado, dicho documento probatorio se refiere a una Declaración de Legalización, la ocurrencia de este hecho y de la existencia de una posible legalización se deberá a la intervención de la Autoridad Aduanera mencionada y su actuación en el control posterior.

Por tanto, el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

PREGUNTA 78: *Estando en el proceso de control posterior, el Acta que sustenta dicha inspección, aclara la existencia de error de clasificación arancelaria de la maquinaria. Es en ese momento de la inspección que se obtiene (por parte de la Autoridad Aduanera) los argumentos necesarios para la clasificación correcta ó sugerida y, si con la información obtenida no fuera suficiente para hallar la clasificación arancelaria, la Autoridad Aduanera debió proceder a solicitar pronunciamiento técnico a la Dependencia competente de la DIAN; situaciones que nunca fueron planteadas o tenidas en cuenta en el planteamiento de la pregunta.*

Por tanto, el postulado induce a error al no proponer una opción clara que se debe levantar.

Dentro de los términos pactados del Anexo Técnico del Acuerdo de la Convocatoria del 29 de diciembre 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, se pronuncia en respuesta a mi solicitud mediante oficio con radicado **RECPE-DIAN2022-04718**, de Octubre 23 de 2023, negando la pretensión y aduciendo entre otros argumentos, el ajuste técnico a las opciones de respuesta, que para ellos es la correcta, desconociendo totalmente el conocimiento técnico.

Petición:

En razón a lo anteriormente expuesto pido a usted señor juez, ***se solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, revisar nuevamente a la luz de la normatividad, la redacción de las preguntas por mi impugnadas, y que bajo el conocimiento técnico generan confusión induciendo al error al momento de seleccionar la respuesta***, de igual manera y conforme a lo anterior que se proceda a la eliminación de las mismas bajo el mismo argumento antes mencionado.

Juramento:

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

Anexos:

- Reclamación establecida
- Respuesta a la reclamación emanada por parte de la CNSC
- Cedula de Ciudadanía

Notificaciones

Las decisiones que tome usted, señor Juez, podrán serme comunicadas a la siguiente dirección:

Correo electrónico: felime@hotmail.com

Correo físico: Carrera 3 Oeste # 5-59 Apartamento 205. Edificio Punta Oeste. Barrio Arboleda. Cali



JUAN FELIPE MENESES MONTES

C.C. 94.508.479